

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 462

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: AMPARO RIVERA ARCE
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2013-00264-00

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, este despacho requirió mediante Auto del 15 de abril de 2016¹ al doctor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, informara sobre el cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia No. 95 del 25 de junio de 2013, sin embargo, el funcionario no se pronunció al respecto.

En tal virtud y de conformidad con lo señalado en los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, se abrió el trámite incidental por desacato en contra del citado funcionario mediante auto No. 442 del 21 de abril de 2016 y se corrió traslado para que se pronunciara sobre la orden de tutela, sin obtener respuesta de su parte. (fls. 32 y 33).

Al respecto, se observa que a la fecha la entidad accionada no ha demostrado el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 95 del 25 de junio de 2013, por medio de la cual se tuteló los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor GUSTAVO PEÑARANDA ARCE y se ordenó a la NUEVA EPS realizar la entrega de los insumos requeridos y pañales desechables, así como suministrarle un tratamiento integral en salud en relación con la enfermedad que padece y de acuerdo con las prescripciones del médico tratante.

Así las cosas, en vista de que dentro del presente trámite no se evidencia actuación alguna con el fin de lograr el cumplimiento de la referida sentencia, se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

“La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción.”

¹ Folios 28 y 29.

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor GUSTAVO PEÑARANDA ARCE.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato.

Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."

CASO CONCRETO

En el presente asunto, la Sentencia No. 95 del 25 de junio de 2013, cuyo cumplimiento se solicita, dispuso:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud y a la vida del señor GUSTAVO PEÑARANDA ARCE, titular de la C.C. 14.974.882.

SEGUNDO: ORDÉNASE a la NUEVA EPS que realice dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes a la notificación de la presente providencia, la entrega de los insumos requeridos, pañales desechables, de acuerdo con los lineamientos prescritos por el médico tratante y conforme a todas las argumentaciones planteadas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Se faculta a la NUEVA EPS al recobro al FOSYGA de los costos correspondientes a los suministros no incluidos en el POS, suministrados al señor GUSTAVO PEÑARANDA ARCE, titular de la C.C. 14.974.882”.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental a la salud y a la vida del señor GUSTAVO PEÑARANDA ARCE, antes de iniciar el incidente de desacato el despacho requirió al doctor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, sin obtener de éste respuesta alguna.

Del mismo modo, al abrir el incidente de desacato se corrió traslado por el término de tres días, a fin de que se pronunciara sobre el cumplimiento de la orden de tutela, en lo concerniente a la autorización y prestación del servicio de traslado en ambulancia básica requerido por el señor Gustavo Peñaranda Arce y ordenado por su médico tratante para el cumplimiento de sus citas médicas, sin embargo, el funcionario continuó guardando silencio.

Así las cosas, como quiera que no se ha aportado escrito alguno con el cual se pueda determinar que el señor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA EPS, haya realizado alguna actuación administrativa tendiente a cumplir la Sentencia No. 95 del 25 de junio de 2013, conforme a los requerimientos del despacho, se procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al señor José Fernando Cardona Uribe en calidad de Presidente de la NUEVA EPS, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud y a la vida del señor GUSTAVO PEÑARANDA ARCE y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

“No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

“En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

“En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”

Acorde con lo anterior y en vista de que en el presente incidente de desacato el señor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA EPS, no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, y mucho menos pretendió demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Caucciones del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no lo hiciera, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio del fallo de tutela No. 95 del 25 de junio de 2013, so pena de imponerse sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **DECLARAR** que el señor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA EPS, ha incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 95 del 25 de junio de 2013, proferida por este Despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

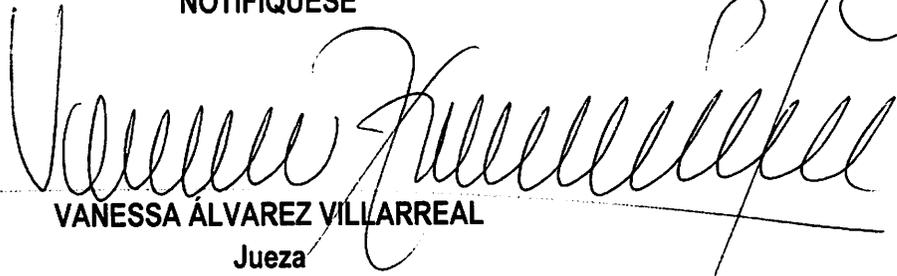
2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al señor el señor José Fernando Cardona Uribe, Presidente de la NUEVA EPS, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-0070-000030-4 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciera, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio del fallo de tutela No. 95 del 25 de junio de 2013, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE



VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03/MAYO/2016 a las 8 a.m.



EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 463

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ANA CECILIA MUÑOZ MUÑOZ
DEMANDADO: INPEC- COJAM
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2014-00407-00

Por auto del 22 de abril de 2016 y previo requerimiento, el despacho abrió incidente de desacato en contra del señor CR (r) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y el señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, por incumplimiento actual de la Sentencia de tutela No. 184 del 31 de octubre de 2014 y les corrió traslado por el término de tres días para que se pronunciaran sobre lo ordenado en la misma. (fls. 24, 25 56 y 57).

Sólo la apoderada especial de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN contestó el requerimiento realizado por el despacho, reiterando que *"ante la imposibilidad de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN de cumplir con la prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, se suscribió entre El Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo De Atención En Salud PPL 2015 Y Fiduciaria La Previsora S.A.- Fiduprevisora S.A., el Orosí No. 1 al contrato de prestación de servicios No. 59940-001-20015, en el cual se dispuso que CAPRECOM EICE en Liquidación NO tendrá la facultad para celebrar nuevos contratos para la prestación integral del servicio de salud para la Población Privada de la Libertad en ejecución del contrato Nro. 59940-001-2015; ASUMIENDO DESDE EL 30 DE ENERO DE 2016 DICHA CONTRATACIÓN EL CONSORCIO"*. (fls. 65 a 80).

Reiteró igualmente que, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, es el competente para brindar la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad y que el proceso de asignación de citas y traslado para el cumplimiento de los servicios ambulatorios y de otros niveles de complejidad, corresponde por competencia al cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, en atención a los protocolos de seguridad de los internos, por lo que es dicha entidad la competente para solicitar las citas que requiere el interno Luigi Duván Muñoz Muñoz, así como el encargado de trasladarlo para el cumplimiento de las mismas.

Conforme a lo expuesto, se observa que a la fecha las entidades accionadas no han dado cumplimiento a la precitada sentencia de tutela y tampoco se evidencia actuación alguna con el fin de lograr el cumplimiento de la misma, razón por la cual se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

"Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de

20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor LUIGI DUVAN MUÑOZ MUÑOZ.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."

CASO CONCRETO

A través de la Sentencia No. 184 del 31 de octubre de 2014, cuyo cumplimiento se solicita, el Despacho dispuso:

“1. TUTELAR el derecho fundamental a la salud, del señor **LUIGI DUVAN MUÑOZ MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.174.896 de Cali.

2.- ORDENAR al **DIRECTOR DEL COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI – COJAM**, sino lo hubiere efectuado en virtud de la orden impartida en el...Auto No. 1083 del 17 de octubre de 2014, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, coordine a través de la **CAPRECOM EPS-S**, la prestación del servicio de salud y remita al interno a las valoraciones e intervenciones médicas necesarias que le fueran ordenadas por el médico tratante, así como prestar todos los tratamientos y medicamentos que requiera, todo con la finalidad de mejorar su calidad de vida en el centro de reclusión”

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental a la salud del señor **LUIGI DUVAN MUÑOZ MUÑOZ**, el despacho requirió a las entidades accionadas para que se pronunciaron sobre el cumplimiento de la orden de tutela, obteniendo de parte de **CAPRECOM EICE** en **LIQUIDACIÓN** una respuesta que no se acompasa con lo ordenado en el fallo, pues si se tiene en cuenta lo dispuesto en el Decreto 2519 del 28 de diciembre de 2015, a través del cual se dispuso su liquidación, el liquidador de la entidad, como representante legal de la misma, continuaría atendiendo dentro del proceso de liquidación y hasta tanto se efectúe la entrega de los inventarios, los procesos judiciales y demás reclamaciones en curso o los que llegaren a iniciarse dentro de dicho término, con el propósito de garantizar la adecuada defensa del Estado. –Artículo 17-

Del mismo modo, el artículo 4 *ibidem*, dispuso que *“En todo caso, la CAJA DE PREVISIÓN SOCIAL DE COMUNICACIONES, CAPRECOM, EICE, en LIQUIDACIÓN, conservará su capacidad única y exclusivamente para adelantar las acciones que permitan la prestación oportuna y adecuada del servicio de salud sus afiliados hasta que se produzca de manera efectiva su traslado y la asunción del aseguramiento por otra Entidad Promotora de Salud. Adicionalmente, **deberá continuar con la prestación de servicios de salud a la población reclusa del Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC, con cargo a los recursos del Fondo Nacional de Salud de las Personas Privadas de la Libertad hasta que esta actividad sea asumida por la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios- USPEC, dentro de las condiciones establecidas en Ley 1709 de 2014, el Decreto de 2015 Y normas que modifiquen, sustituyan o reglamenten”**.*

Se advierte además que, habiéndose suscrito un contrato de fiducia mercantil para la prestación del servicio de salud de la población privada de la libertad con el **CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015**, a dicha entidad también le corresponde acatar la orden de tutela emitida por este despacho.

En razón a lo expuesto, como quiera que la orden de tutela consistía en que el **COMPLEJO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE JAMUNDI EPC COJAM**, coordinara a través de **CAPRECOM EICE** la prestación del servicio de salud y remitiera al interno a las valoraciones e intervenciones médicas necesarias que le fueran ordenadas por el médico tratante, a lo cual no se ha dado cumplimiento estricto, el despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En ese orden, como quiera que las entidades demandadas no aportaron escrito alguno con el cual se pueda determinar que sus directores hubieran realizado alguna actuación administrativa tendiente a cumplir la Sentencia No. 184 del 31 de octubre de 2014, el despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al señor **CR (r) CARLOS ALBERTO MURILLO**

MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentran vulnerando el derecho fundamental a la salud del señor Luigi Duvan Muñoz Muñoz y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.

“No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

“En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

“En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato las entidades demandadas no se interesaron en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, y mucho menos pretendieron demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se les sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Caucciones del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no lo hicieren, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 184 del 31 de octubre de 2014, so pena de imponerles la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- DECLARAR que el señor CR (r) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en

calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y el señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, han incumplido lo ordenado en la Sentencia No. 184 del 31 de octubre de 2014 proferida por este despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** a señor CR (r) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y el señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-0070-000030-4 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciera, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina a los funcionarios para que den cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 184 del 31 de octubre de 2014, so pena de imponerles sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>48</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03 Mayo 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 464

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: ARMANDO BEDOYA FALLA
DEMANDADO: COJAM y VIHONCO
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2016-00059-00

Por auto del 22 de abril de 2016 y previos requerimientos, el despacho abrió incidente de desacato en contra del señor CR (r) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTÍNEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y el señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, por incumplimiento actual de la Sentencia de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016 y les corrió traslado por el término de tres días para que se pronunciaran sobre lo ordenado en la misma. (fls. 18, 19, 60 a 62 y 139 a 141).

En respuesta a los requerimientos, la apoderada especial de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN reiteró que *"ante la imposibilidad de CAPRECOM EICE EN LIQUIDACIÓN de cumplir con la prestación del servicio de salud a la Población Privada de la Libertad, se suscribió entre El Patrimonio Autónomo PAP Consorcio Fondo De Atención En Salud PPL 2015 Y Fiduciaria La Previsora S.A.- Fiduprevisora S.A., el Otrosí No. 1 al contrato de prestación de servicios No. 59940-001-20015, en el cual se dispuso que CAPRECOM EICE en Liquidación NO tendrá la facultad para celebrar nuevos contratos para la prestación integral del servicio de salud para la Población Privada de la Libertad en ejecución del contrato Nro. 59940-001-2015; ASUMIENDO DESDE EL 30 DE ENERO DE 2016 DICHA CONTRATACIÓN EL CONSORCIO"*. (fls. 173 a 251).

Reiteró igualmente que, el CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, es el competente para brindar la prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad y que el proceso de asignación de citas y traslado para el cumplimiento de los servicios ambulatorios y de otros niveles de complejidad, corresponde por competencia al cuerpo de custodia y vigilancia del INPEC, en atención a los protocolos de seguridad de los internos, por lo que es dicha entidad la competente para solicitar las citas que requiere el interno Armando Bedoya Falla, así como el encargado de trasladarlo para el cumplimiento de las mismas.

Sin embargo, expresó que con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela, una vez tuvo conocimiento de la misma, informó el caso del actor al precitado Consorcio, quien es el competente para contratar la prestación del servicio de salud a las personas privadas de la libertad, el cual en desarrollo de las competencias asumidas, informó que en el caso del señor Armando Bedoya Falla generó la autorización No. CFSU 21353 del 22 de marzo de 2016, para consulta valoración por neurología dirigida al Hospital Mario Correa Rengifo de Cali.

Al efecto, acompañó copia de la autorización de valoración por neurología dirigida al Hospital Departamental Mario Correa Rengifo de Cali, de fecha 22 de marzo de 2016. (fl. 183).

Por su parte, el Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 radicó memorial obrante a folios 148 a 155 del expediente, en el cual manifestó que el consorcio carece de legitimación en la

causa, por cuanto al patrimonio autónomo conformado en virtud del contrato de fiducia mercantil no le fue asignada ninguna obligación relacionada con la prestación de los servicios médico – asistenciales. Afirmó que la obligación determinada en el manual técnico de prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad, indica la competencia de solicitud de los servicios de salud al área de sanidad del establecimiento carcelario a las entidades contratadas para ese fin específico, por lo que no se acredita la responsabilidad de la fiduciaria en función de sus obligaciones, las cuales están encaminadas a la contratación de la red prestadora del servicio de salud, puesto que no se encuentra dentro de su competencia.

No obstante lo anterior, manifestó que en aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante y en pro de dar atención inmediata, procedería a autorizar el servicio solicitado, indicando que la programación y práctica del mismo le corresponde a la unidad de sanidad del establecimiento penitenciario dependiendo de la disponibilidad de vehículos y escoltas para desplazar al interno, dependiendo del grado de peligrosidad.

Indicó que por instrucciones claras del fideicomitente, a la fecha la entidad presta los servicios mediante la suscripción de cartas de intención con varios establecimientos de salud en la ciudad de Cali. Que en cumplimiento de sus funciones contractuales y legales, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios - USPEC- en su condición de fideicomitente, deberá instruir al consorcio para la contratación de la prestación de los servicios de salud y el pago de dichos servicios.

Conforme a lo expuesto, se observa que a la fecha las entidades accionadas han dado cumplimiento parcial a la Sentencia de Tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016, pues a pesar de que se autorizó la valoración por neurología al señor Armando Bedoya Falla en el Hospital Departamental Mario Correa Rengifo de Cali, no se demostró que se le haya asignado cita para la valoración autorizada el 22 de marzo de 2016, razón por la cual se requerirá una vez más a las accionadas para que den cumplimiento estricto a la orden de tutela.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

REQUERIR al señor CR (R) CARLOS ALBERTO MURILLO MARTINEZ, Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Jamundí, al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA en calidad de Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN y al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contadas a partir de la notificación de la presente providencia, informen al Despacho sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en el fallo de tutela No. 34 del 10 de marzo de 2016, en lo concerniente a la asignación de cita para la valoración por neurología autorizada el 22 de marzo de 2016, amparada en el fallo de tutela.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

Jueza

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>48</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03/MAY/2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center"> EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>
--

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2016.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 467

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2012-0243-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SEGUNDO SALOMON ÁLVAREZ PRIETO
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del doce (12) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual se modificó, corrigió y confirmó en lo demás la Sentencia No. veintitrés (23) del once (11) de febrero de dos mil catorce (2014), proferida por éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Firma manuscrita]
VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 46 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03 MAYO 2016, a las 8 a.m.

[Firma manuscrita]
EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

Auto de Interlocutorio No. 469.

PROCESO No. 76001-33-33-012-2016-00204-00
MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO
ACCIONANTE: MARIA DEL PILAR MEZA DIAZ
ACCIONADO: DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda, se abre a pruebas el presente proceso, de conformidad con el inciso 2º del artículo 13, en armonía con el art. 30 de la Ley 393 de 1997 .

En consecuencia se DISPONE:

A. POR LA PARTE DEMANDANTE:

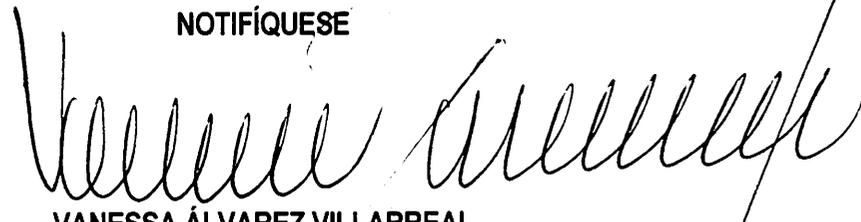
En los términos y condiciones establecidos por la Ley, **TÉNGASE** como prueba al momento de fallar, los documentos acompañados con la demanda, visibles a folios 15 al 29 el expediente.

B. POR LA PARTE DEMANDANDA:

El Departamento del Valle del Cauca no contestó la demanda.

No habiendo pruebas que practicar, una vez ejecutoriada la presente providencia, vuelva el expediente a Despacho para continuar con el trámite procesal correspondiente.

NOTIFÍQUESE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL

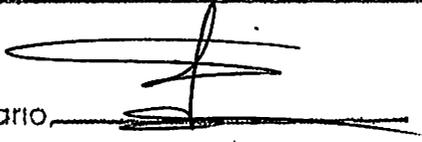
JUEZ

JUEZADO DE ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION POR ESTADO

El auto anterior se notifica por Estado No. 48

De 03/MAYO/2016

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 466

Santiago de Cali, dos (2) de mayo de dos mil dieciséis (2016)

ACCIÓN: INCIDENTE DE DESACATO -TUTELA
ACTOR: YEYFER MARULANDA GONZALEZ
DEMANDADO: INPEC – CAPRECOM
RADICACIÓN: 76001-33-33-012-2012-00148-00

Por auto No. 247 del 10 de marzo de 2016 (fls. 363 a 368 Cdno. 2) el despacho sancionó al señor FELIPE NEGRET MOSQUERA, Apoderado General de la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., entidad liquidadora de CAPRECOM EICE en LIQUIDACIÓN, con multa de un (1) salario mínimo por desacatar la Sentencia No. 195 del 17 de octubre de 2012 y, conminó al funcionario para que diera cumplimiento perentorio al fallo de tutela, so pena de imponerse sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

Al surtirse el grado jurisdiccional de Consulta, el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante auto No. 121 del 30 de marzo de 2016, dispuso la devolución del expediente a fin de que en el trámite incidental se vinculara al CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, por ser ésta la entidad a quien actualmente le corresponde la contratación para la prestación integral del servicio de salud a la población privada de la libertad, como consecuencia del proceso de liquidación de Caprecom EICE en Liquidación. (fls. 31 y 32 Cdno. 3).

Por auto No. 311 del 5 de abril de 2016, el despacho acogió la orden del superior y requirió al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, para que dentro del término de 48 horas contadas a partir de la notificación de la providencia, informara sobre el cumplimiento estricto del fallo de tutela No. 195 del 17 de octubre de 2012, sin embargo, no se obtuvo respuesta de su parte. (fls. 36 y 37 Cdno. 3).

Teniendo en cuenta que la entidad requerida no había dado cumplimiento estricto al fallo de tutela No. 195 del 17 de octubre de 2012, por auto No. 383 del 12 de abril de 2016 (fls. 45 y 46 Cdno. 3), el despacho abrió incidente de desacato en contra del señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, por incumplimiento parcial de la sentencia de tutela y se le otorgó el término de tres días para que diera cumplimiento al citado fallo, en lo concerniente al suministro de los elementos necesarios para preservar la salud del interno Yeyfer Marulanda González, los cuales fueron ordenados por el médico tratante, y la asignación de cita para la consulta quirúrgica para un urocultivo –antibiograma de disco- y un desbridamiento escisional por lesión de tejidos profundos hasta el 10% de superficie corporal en área general, autorizados el 23 de febrero de 2016.

En respuesta a lo anterior, el Gerente del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 radicó memorial obrante a folios 57 a 71 del cuaderno 3, en el cual manifestó que el consorcio carece de legitimación en la causa, por cuanto al patrimonio autónomo conformado en virtud del contrato de fiducia mercantil no le fue asignada ninguna obligación relacionada con la prestación de los servicios médico – asistenciales. Afirmó que la obligación determinada en el manual técnico de prestación del servicio de salud a la población privada de la libertad, indica la competencia de solicitud de los servicios de salud al área de sanidad del establecimiento carcelario a las entidades contratadas para ese fin específico, por

lo que no se acredita la responsabilidad de la fiduciaria en función de sus obligaciones, las cuales están encaminadas a la contratación de la red prestadora del servicio de salud, puesto que no se encuentra dentro de su competencia.

No obstante lo anterior, manifestó que en aras de garantizar los derechos fundamentales del accionante y en pro de dar atención inmediata, procedería a autorizar el servicio solicitado, indicando que la programación y práctica del mismo le corresponde a la unidad de sanidad del establecimiento penitenciario dependiendo de la disponibilidad de vehículos y escoltas para desplazar al interno, dependiendo del grado de peligrosidad, y si es necesario el suministro de medicamentos, éstos serían suministrados por EPSIFARMA a nivel nacional, entidad con la cual ya se suscribió carta de intención para la suscripción del contrato y que a la fecha se encuentra entregando los medicamentos solicitados.

Indicó que por instrucciones claras del fideicomitente, a la fecha la entidad presta los servicios mediante la suscripción de cartas de intención con varios establecimientos de salud en la ciudad de Cali. Que en cumplimiento de sus funciones contractuales y legales, la Unidad de Servicios Penitenciarios y Carcelarios -USPEC- en su condición de fideicomitente, deberá instruir al consorcio para la contratación de la prestación de los servicios de salud y el pago de dichos servicios.

Por otra parte, allegó las autorizaciones de fecha 18 y 19 de abril de 2016, en las cuales reiteró los servicios de urocultivo –antibiograma de disco- y un desbridamiento escisional por lesión de tejidos profundos hasta el 10% de superficie corporal en área general, ordenado al interno Yeyfer Marulanda González desde el 23 de febrero de 2016, sin embargo, no demostró que dichos procedimientos ya se hubieren realizado.

En tales circunstancias y como quiera que no se demostró el cumplimiento estricto de la sentencia de tutela No. 195 del 17 de octubre de 2012, el despacho requirió una vez más su cumplimiento en el término perentorio de cuarenta y ocho (48) horas. (Auto No. 446 del 22 de abril de 2016 fls. 109 y 110 Cdo. 3).

Del mismo modo, el despacho se comunicó al número telefónico 662 10 43 suministrado por el actor para efectos de notificaciones, siendo atendido por la señora María Oliva González, madre del accionante, quien nos manifestó que si bien, Caprecom ha autorizado la realización de unos procedimientos, los mismos no han podido realizarse porque el actor adquirió una bacteria y aún no ha sido valorado por un médico para determinar en qué estado se encuentra, aunado a que hace más de un año su hijo no recibe la valoración del médico por servicio home care y tampoco le han sido suministrados los insumos y medicamentos ordenados por el médico tratante⁵.

Así las cosas, se observa que a la fecha la entidad accionada ha dado cumplimiento parcial a la Sentencia de Tutela No. 195 del 17 de octubre de 2012 y no se evidencia actuación alguna con el fin de lograr el cumplimiento estricto de la misma, razón por la cual se entrará a determinar si hay lugar a la interposición de las sanciones que por desacato se encuentran consagradas en el art. 52 del Decreto 2591 de 1991, previo a las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, establece:

***“Art. 52.- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un Juez proferida con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*”**

⁵ Comunicación telefónica realizada el 2 de mayo de 2016 a las 2:22 de la tarde.

"La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción."

La figura jurídica del desacato es un medio que utiliza el Juez de conocimiento de Tutela, en ejercicio de su potestad disciplinaria, más exactamente correccional, para sancionar inclusive con arresto y multa a quien desatienda las órdenes o resoluciones judiciales que se han expedido, para hacer efectiva la protección de los derechos fundamentales en favor de quienes les han sido tutelados, que para el caso es el señor YEYFER MARULANDA GONZALEZ.

Sobre la naturaleza del incidente de Desacato el Honorable Consejo de Estado en providencia del 7 de abril de 2011, con ponencia del Consejero Dr. **GERARDO ARENAS MONSALVE**, radicación No 25000-23-15-000-2008-01345-02 (AC), precisó:

"...En cuanto a la relación y diferencias existentes entre el cumplimiento de la decisión y el incidente de desacato, la Corte Constitucional en la sentencia T-939 de 2005, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, estableció:

"Las dos herramientas tienen una naturaleza disímil. Se debe tener en cuenta que en forma paralela al cumplimiento de la decisión, es posible iniciar el trámite de desacato, pero este último procedimiento no puede desconocer ni excusar la obligación primordial del juez constitucional, cual es la de hacer cumplir integralmente la orden judicial de protección. En este sentido se pronunció la Corte en la Sentencia T-458 de 2003, en donde sostuvo que: "el trámite del cumplimiento no es un prerrequisito para el desacato, ni el trámite de desacato es la vía para el cumplimiento. Son dos cosas distintas el cumplimiento y el desacato. Puede ocurrir que a través del trámite de desacato se logre el cumplimiento, pero esto no significa que la tutela no cumplida sólo tiene como posibilidad el incidente de desacato."

Sumado a lo anterior, las diferencias entre las dos figuras fueron precisadas por la Corte en la Sentencia T-744 de 2003, en los siguientes términos:

"i) El cumplimiento es obligatorio, hace parte de la garantía constitucional; el desacato es incidental, se trata de un instrumento disciplinario de creación legal.

ii) La responsabilidad exigida para el cumplimiento es objetiva, la exigida para el desacato es subjetiva.

iii) La competencia y las circunstancias para el cumplimiento de la sentencia se basan en los artículos 23 y 27 del decreto 2591 de 1991. La base legal del desacato está en los artículos 57 y 27 del mencionado decreto. Es decir que en cuanto el respaldo normativo, existen puntos de conjunción y de diferencia.

iv) El desacato es a petición de parte interesada, el cumplimiento es de oficio, aunque

v) Puede ser impulsado por el interesado o por el Ministerio Público."

En conclusión, nada obsta para que el juez de instancia, a pesar de haber iniciado un incidente de desacato, adelante de forma paralela o consecuente todas y cada una de las medidas necesarias para cesar la vulneración de los derechos fundamentales. Para este efecto, además del desacato, el juez cuenta con las herramientas previstas en el artículo 27 del decreto 2591 de 1991."

"Como puede apreciarse, aunque el incidente de desacato es una institución distinta al cumplimiento, a través de éste es posible conjurar las acciones u omisiones que amenazan o vulneran los derechos fundamentales tutelados, motivo por el cual su objetivo más que sancionar al responsable del cumplimiento, es garantizar que se respeten las decisiones que amparan estos derechos, sin que lo anterior signifique como se ha expuesto, que el incidente de desacato constituya el único mecanismo de cumplimiento de las sentencias de tutela..."

CASO CONCRETO

A través de la Sentencia No. 195 del 17 de octubre de 2012, cuyo cumplimiento se solicita, el despacho tuteló los derechos fundamentales a la salud y a una vida digna del señor Jeyfer Marulanda González y ordenó a CAPRECOM EICE bajo el control y seguimiento del INPEC, atender los procedimientos de aseo y atención médica que este requiriera, dada su condición de salud, así como el suministro de los elementos necesarios para tal fin, como pañales, sondas, lidocainas y paños para el aseo.

Como se advirtió en párrafos precedentes, con el fin de obtener el cumplimiento de la sentencia mencionada y por ende la protección del derecho fundamental a la salud y a la vida digna del señor YEYFER MARULANDA GONZALEZ, el despacho requirió a las entidades accionadas, obteniendo por parte del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 una respuesta que no se acompasa con lo ordenado en el fallo de tutela, siendo que es la entidad competente de la contratación para la prestación integral del servicio de salud a la población privada de la libertad, como consecuencia del proceso de liquidación de Caprecom EICE en Liquidación, tal como lo definió el Tribunal Administrativo del Valle del Cuaca.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho considera que a pesar de que se autorizó la realización de dos procedimientos médicos al accionante, como son un urocultivo –antibiograma de disco- y un desbridamiento escisional por lesión de tejidos profundos hasta el 10% de superficie corporal en área general, reiterados en las autorizaciones de fecha 18 y 19 de abril de 2016, y ordenados al interno Yeyfer Marulanda González desde el 23 de febrero de 2016, no está demostrado que los mismos se hayan llevado a cabo, aunado a que, según lo indicó la madre del accionante, éste no ha sido valorado por el médico que debe hacer la visita domiciliaria, así como tampoco se le han suministrados los insumos ordenados por el médico tratante desde hace más de un año.

En razón a lo expuesto, como quiera que la orden de tutela consistía en que Caprecom -en liquidación- bajo el control y seguimiento del INPEC, atendiera los procedimientos de aseo y **atención médica que el accionante requiriera, así como el suministro de los elementos necesarios para tal fin**, como pañales, sondas, lidocainas y paños para el aseo, entre otros, **los cuales hasta la fecha no han sido autorizados y entregados al accionante**, el despacho procederá a imponer la sanción establecida en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En consecuencia, y aunque esta Juzgadora no desconoce que el objetivo principal del incidente de desacato no es el de sancionar al funcionario renuente, sino el de obtener el cabal cumplimiento de la orden de Tutela, se impondrá sanción por desacato al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, toda vez que con la conducta renuente asumida en el presente incidente se encuentra vulnerando el derecho fundamental a la salud y a una vida digna del señor Yeyfer Marulanda González y desacatando los principios constitucionales establecidos en los artículos 2 y 209 Superiores.

Ahora bien, respecto a la graduación de las sanciones que por desacato se imponen a quien no haya cumplido con lo ordenado en la Sentencia de Tutela, el H. Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009, con ponencia del Dr. **VÍCTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA**, en el expediente radicado con el número **47001-23-31-000-2007-00488-02**, expresó:

“..En relación con la graduación de la sanción, observa la Sala que el Juez A quo tiene un marco de discrecionalidad para determinar el tiempo del arresto, el cual puede ser hasta de 6 meses y así como el quantum de la multa, que puede ascender hasta los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes. Por ello, mientras no se observe que hubo una decisión desproporcionada e irracional en relación con el derecho fundamental involucrado y los hechos que dieron lugar a la infracción, el Ad quem no debe inmiscuirse en el campo de valoración propio del operador judicial que impuso la sanción.”

“No obstante se considera que la finalidad del proceso constitucional de tutela y de este incidente de desacato, es la búsqueda de la efectiva protección de los derechos fundamentales de los actores y no la sanción al infractor pues, para ello el ordenamiento jurídico prevé las instancias judiciales pertinentes. En atención a lo anterior el A quo debe utilizar racionalmente los medios sancionatorios que la figura jurídica del desacato le otorga, siempre bajo el entendido de buscar la materialización del derecho fundamental protegido en la sentencia de tutela cuyo incumplimiento se acusa.

“En este sentido, dadas las circunstancias particulares del presente caso, el Juez debe imponer los dos tipos de sanciones dispuestas por la norma (multa y arresto). En primer lugar aquella que afecte al infractor en menor grado, conminándolo a dar cumplimiento perentorio a la orden de tutela, so pena de aplicarle la más gravosa.

“En consecuencia, por las razones expuestas, se revocará el auto objeto de consulta, en lo referido a la sanción de arresto de 10 días impuesta al Alcalde Distrital y al Secretario de Educación Distrital, de Santa Marta y en su lugar se dispondrá sancionarlos con multa de 10 salarios mínimos mensuales vigentes, conminándolos para que den cumplimiento a la sentencia T-775 de 2008 de la Corte Constitucional, so pena de incurrir en la sanción privativa de la libertad...”

Acorde con lo anterior, y en vista de que en el presente incidente de desacato la entidad demandada CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 no se interesó en demostrar circunstancias excepcionales de fuerza mayor, caso fortuito o imposibilidad absoluta jurídica o fáctica para cumplir la orden de tutela, y mucho menos pretendió demostrar su intención de dar cumplimiento a la orden, se le sancionará con multa de un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, en la cuenta de Multas y Caucciones del Consejo Superior de la Judicatura, en caso de que no lo hiciera, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 195 del 17 de octubre de 2012, so pena de imponerle la sanción de arresto por un (1) día de conformidad a lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

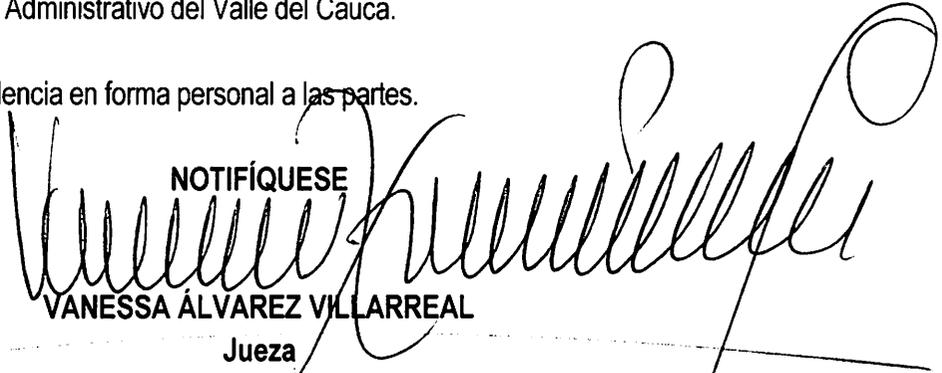
1.- DECLARAR que el señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015, ha incumplido parcialmente lo ordenado en la Sentencia No. 195 del 17 de octubre de 2012 proferida por este despacho y por ende es procedente emitir sanción en su contra.

2.- De conformidad con el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **ORDÉNASE** al señor ERLES EDGARDO ESPINOSA, Representante Legal del CONSORCIO FONDO DE ATENCIÓN EN SALUD PPL 2015 el pago de la suma equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, el cual deberá cancelarse dentro del término de diez (10) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, mediante consignación que se haga a órdenes de la Cuenta Nacional No. 3-0070-000030-4 DTN - MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, en cualquiera de las oficinas del Banco Agrario de Colombia. En caso de que no lo hiciera, se ordena enviar copia de esta providencia para su cobro mediante JURISDICCIÓN COACTIVA A LA DIRECCIÓN SECCIONAL DE LA ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – CALI.

Igualmente, se conmina al funcionario para que dé cumplimiento perentorio al fallo de tutela No. 195 del 17 de octubre de 2012, so pena de imponerle sanción de arresto por un (1) día de conformidad con lo señalado en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

3.- De conformidad con el Inciso final del Artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca.

4.- **NOTIFÍQUESE** esta providencia en forma personal a las partes.

NOTIFÍQUESE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
Jueza

<p align="center">NOTIFICACIÓN POR ESTADO JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>CERTIFICO: En estado No. <u>48</u> hoy notifico a las partes el auto que antecede.</p> <p>Santiago de Cali, <u>03 Mayo 2016</u> a las 8 a.m.</p> <p align="center">EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS Secretaria</p>

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca. Sirvase proveer.

Santiago de Cali, 02 de mayo de 2016.

EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

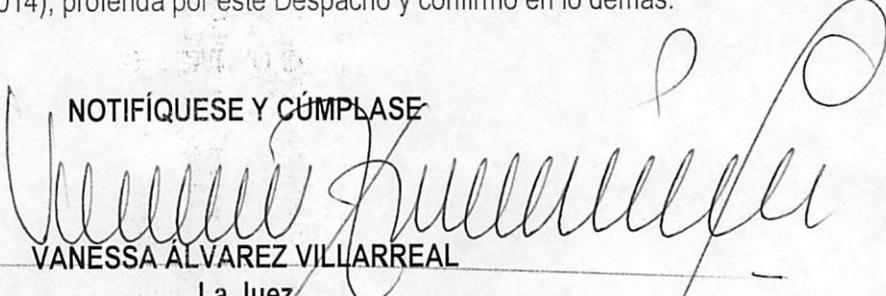
Auto Interlocutorio N° 468

Santiago de Cali, dos (02) de mayo de dos mil dieciséis (2016).

PROCESO No. 76001-33-33-012-2013-0100-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ROSALBINA TRUJILLO DE CRUZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINDEFENSA-EJERCITO NACIONAL

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del siete (07) de abril de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual revocó el numeral 7 de la Sentencia No. ciento ochenta y cinco (185) del treinta y uno (31) de octubre de dos mil catorce (2014), proferida por éste Despacho y confirmó en lo demás.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL
La Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 48 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 03/MAYO/2016, a las 8 a.m.


EDNA LIZETH VALLEJO ROJAS
Secretaria